Dictamen UOC Nº 02/2015

Señor Presidente:

VISTO: La necesidad de un dictamen para la realización de la contratación por vía de excepción con relación al rubro 450 (Adquisición de Inmuebles), con la empresa AGROPECUARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL EATON Y COMPAÑÍA S.A., para la adquisición de un inmueble de su propiedad ubicado en el distrito de VILLA HAYES (ACTUAL DISTRITO DE PUERTO PINASCO - CHACO), departamento de PRESIDENTE HAYES, lugar denominado RETIRO PRIMERO, individualizado como Finca Nº 1418, Padrón Nº 3.849, con una extensión total de 7.701 hectáreas, 8.001 metros cuadrados y 0.088 centímetros cuadrados, para dar cumplimiento al punto resolutivo Nº 12 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dictada en fecha 24 de agosto de 2.010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco del Caso Nº 12.420 "COMUNIDAD INDIGENA XAKMOK KASEK VS. PARAGUAY".

La providencia del Lic. Jorge Servín, Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de fecha 06 de marzo de 2015, en la que remite el expediente administrativo Nº 1.651/2013 a la Unidad Operativa de Contrataciones para los fines que corresponden, y;

CONSIDERANDO: Que, el INDI tiene la obligación de satisfacer la necesidad de tierras para las comunidades indígenas conforme a Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y el Capítulo V de la Constitución Nacional.

Que, el Art. 1º, del Capítulo I de la Ley 904/81, textualmente reza: "Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico ***que les garantice la propiedad de la tierra*** y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos".

Que, el Art. 14º, del Capítulo II, dice: "El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en distintos al de sus territorios, salvo razones de seguridad nacional".

Que, ***el Art. 18, de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", textualmente dice: "La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado se determinara de acuerdo al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad, de tal modo a asegurar la vialidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia para la región oriental y cien en la región occidental".***

Que, a fs. 01 se encuentra la nota presentada por el líder de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, Sr. Clemente Dermott, presentada en fecha 06 de

INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACION U.O.C.

P/A.

setiembre de 2013, en la que solicita que desde el INDI, se requiera a los representantes de la firma AGROPECUARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL EATON Y CIA. S.A., presenten carta oferta del inmueble identificado como finca Nº 1418, padrón Nº 3849, con una superficie de 7.701 hectáreas, que reivindican por formar parte de su territorio ancestral, en el marco del entendimiento que el Estado Paraguayo se encuentra obligado a restituir, según lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su Sentencia del año 2010. Adjuntan a la misma el Censo de los Responsables de Familias de la comunidad, en la que se constata 81 responsables de familia (fs. 02 y 03).

Que, a fs. 04 se halla agregado, la carta oferta presentada por la firma AGROPECUARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL EATON Y CIA. S.A., de fecha 24 de setiembre de 2013.

Que, a fs. 12 al 17 se agregan la Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso COMUNIDAD INDIGENA XAKMOK KASEK VS. PARAGUAY, en la que en el punto 12 DISPONE: "El Estado deberá devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kasek las 10.700 hectáreas reclamadas por esta, en la forma y en los plazos establecidos en los párrafos 281 a 290 de esta sentencia". Cabe destacar, que durante el juicio fue ampliamente discutido y quedó demostrado que el territorio reclamado (objeto de la presente adquisición) por la comunidad más arriba mencionada forma parte de su territorio ancestral.

Que, a fs. 84 al 89 obra la tasación realizada por el Departamento de Avalúo Oficial suscripta por el Técnico Avaluador y la Jefa del Departamento, de la Dirección de Obras Públicas, perteneciente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del mes de noviembre de 2014.

Que, a fs. 90 se halla agregado el Informe Pericial, realizado por el Lic. Geog. Antonio Fretes Fleitas, Jefe de Agrimensura del INDI.

Que, obra el Informe del Servicio Nacional de Catastro (SNC) y Condiciones de Dominio de las fincas ofertadas.

Que, a fs. 167 al 169 obra el Dictamen DJ Nº 47/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014, en la que de acuerdo al análisis del expediente administrativo Nº 1651/2013 "Proceso Administrativo de cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Comunidad Indígena Xákmok Kasek", en la que recomienda a la Presidencia del INDI, la remisión del expediente de referencia a la Unidad Operativa de Contrataciones para que conforme a las disponibilidades presupuestarias, se inicien los trámites de adquisición de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 33 de la Ley Nº 2051/03 "Contrataciones Públicas", esto en razón de que se ha dado cumplimiento previo a todo el procedimiento establecido en las leyes que regulan las comunidades indígenas para la compra de inmuebles de dominio privado.

Que, se recurre a la Vía de Excepción para la adquisición de inmuebles, y no procede la expropiación del inmueble porque existe **voluntad de venta** por

parte de los propietarios, según puede constarse en el expediente administrativo, según fs. 04 (oferta de inmueble).

Que, el Cap. V de la Constitución Nacional y la Ley 904/81, garantizan a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado proveerá gratuitamente de estas tierras las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas, asimismo estarán exentas de tributo.

Que, resulta indiscutible la aplicabilidad del procedimiento de Contratación por Vía de Excepción a la Compra de la Finca N° 1418, Padrón N° 3849, del Distrito de Villa Hayes (actual Puerto Pinasco – Chaco), Departamento de Presidente Hayes, al considerarse lo establecido en el Inc. a) del art. 33 de la Ley de Contrataciones Públicas que hace alusión a que es viable la Contratación por Vía de Excepción cuando *el contrato sólo pueda celebrarse* ***con una determinada persona****, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u* ***otros derechos exclusivos***; pues en la cuestión que nos atañe, el Derecho de Propiedad sobre la finca mencionada, se encuadra dentro de la categoría de "otros derechos exclusivos" que condiciona la celebración del contrato de Compraventa con su titular. Esto se ve reforzado en los incisos 2 y 3 del art. 70 del Decreto N° 21.909/03 ya que en este caso, la necesidad de la Convocante (INDI) únicamente puede ser satisfecha por el titular del derecho (exclusivo) y por la obligación que tiene el Estado Paraguayo en dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EN CONSECUENCIA, esta Unidad Operativa de Contratación es de parecer que: **CORRESPONDE** la contratación directa por la vía de excepción con la Empresa AGROPECUARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL EATON Y CIA. S.A., para la adquisición del inmueble de su propiedad, identificado como Finca N° 1418, Padrón N° 3849, con una superficie total de 7.701 hectáreas, 8.001 metros cuadrados y 0.088 centímetros cuadrados, ubicados en el distrito de Villa Hayes (actual Puerto Pinasco – Chaco), departamento de Presidente Hayes, reclamada como parte de su territorio ancestral por la Comunidad Indígena Xákmok Kasek, por los motivos expuestos en el considerando de este dictamen, y reunir los requisitos exigidos en el Art. 33 apartado a) de la Ley de Contrataciones Públicas y dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 1°, 14° y 18° de la Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de Agosto de 2010.-

Es mi dictamen.

Asunción, 17 de abril de 2015.

INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACION
U.O.C.

Lic. Bruno Paredes Ramírez
Jefe
Unidad Operativa de Contratación
INDI